



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/SP/008/00

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 008/00

AUTORIDAD DESTINATARIA:

DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL DEL
ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil. -

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/SP/008/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja formulada por el señor Q1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a servidores públicos del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, y-

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que el 7 de febrero del 2000 en curso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió llamada telefónica de quien dijo llamarse Q1, interno en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, quien presentó queja o denuncia por actos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales.-----

--- **2o.** Que el reclamante hizo consistir su queja o denuncia en la dilación en que a su juicio había incurrido el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado para dictarle sentencia en el proceso instaurado en su contra desde hacía dos años.-----

--- **3o.** Que con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de la queja del señor Q1, con oficio número CEDH/VG/CUL/0000135, de 8 de febrero del 2000 en curso, este organismo solicitó del licenciado SP1, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa (IRSS), un informe respecto la situación jurídica del interno-quejoso.-----

--- Dicho informe, se puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes:-----

"A) Fecha en que el señor Q1, ingresó a ese Instituto de Readaptación Social;

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE MENOR DE EDAD, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DOMICILIOS, CEDULA PROFESIONAL, MEDIA FILIACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "B) Número del expediente del proceso penal instruido en su contra por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado;
- "C) Fecha en que se dictó auto de formal prisión en su contra, así como el señalamiento de los delitos por los que se encontraba;
- "D) Si de las constancias que obran en los archivos de ese Instituto se advertía si la defensa del quejoso fue asumida por un abogado particular o patrocinada por un defensor de oficio;
- "E) Fecha en que hubiese sido sentenciado, y;
- "F) En su caso, pena impuesta."

--- 4o. Que con oficio 237/00, de 10 de febrero del 2000 en curso, el licenciado SP1, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, expresó a este organismo lo siguiente:-----

"En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000135 fechado el día 8 de febrero del año en curso, recibido en esta institución penitenciaria en la misma fecha, vía fax, y encontrándome dentro del término legal, por este conducto me permito informarle lo siguiente:

- "A) El interno Q1, ingresó a este Instituto el día 1 de julio de 1999, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.
- "B) Expediente número 13/998.
- "C) Se le dictó auto de formal prisión el día 20 de mayo de 1998, por considerarlo presunto responsable en la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, mismo que fue declarado inimputable.
- "D) Según constancias que obran en el expediente personal del procesado, su defensa fue patrocinada por un defensor de oficio.
- "E) Se desconoce si ya fue sentenciado por el juez de la causa."

--- 5o. Que el 11 de febrero del año 2000 en curso, personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones que ocupa el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa con el propósito de que el señor Q1 ratificara su queja por escrito, misma que formuló en los siguientes términos.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Que solicito que esa Comisión intervenga para resolver la situación en la que me encuentro, pues desde hace dos años estoy privado de mi libertad aunque el juez penal de Guamúchil me declaró inimputable no recibo ningún tratamiento y no sé cuándo me dejen salir porque dicen que hasta que me cure, pero sin tratamiento nunca voy a salir en libertad, además de que aquí nunca me voy a curar”

- - - **6o.** Que en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dicha queja o denuncia fue admitida, quedando registrada en este organismo bajo el expediente número CEDH/VII/SP/008/00.- - -

- - - La resolución dictada el 20 de mayo de 1998 en el proceso 13/998 instruido por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado en contra del señor Q1, en sus puntos resolutivos dice así: - - - - -

“- - - PRIMERO. El día de hoy 20 veinte de mayo del año en curso, se tiene por comprobada la infracción a la ley penal del inculpado Q1, en la comisión del ilícito de VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en contra de la libertad sexual y normal desarrollo de la menor M1, según hechos ocurridos aproximadamente a las 15:00 quince horas del día 18 dieciocho de febrero del año en curso, en una casa en construcción contiguo al número ****, de la colonia **** de esta ciudad, así como la INIMPUTABILIDAD de dicho inculpado.

“- - - SEGUNDO. Désele vista a la defensa al inculpado, al C. Agente del Ministerio Público adscrito, para que manifiesten lo que a su representación e intervención legal convenga y en el caso de este último para que en el acto de notificación o dentro del término de 3 tres días manifieste lo que conforme a derecho le corresponde con relación a lo establecido en el artículo 485 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

“- - - TERCERO. Hágase saber a las partes el derecho y término de 3 tres días que la ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.”

- - - **7o.** Que en virtud de que del informe rendido por el licenciado SP1, Director del IRSS, se advirtió que el quejoso había sido declarado inimputable por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, con oficio CEDH/VG/CUL/000194, de 17 de febrero del año 2000 en curso, este organismo solicitó de dicho servidor público informara el tipo de tratamiento al que había sido sometido, así como la institución encargada del mismo.- - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 8o. Que con oficio 288/00, de 21 de febrero siguiente, el licenciado
SP1 , Director del IRSS, expresó, textualmente, lo siguiente: - - -

“En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000194, expediente número CEDH/VII/SP/008/00, fechado el día 17 de febrero del año en curso, recibido en esta institución penitenciaria el día 18 de los corrientes, encontrándome dentro del término legal, por este conducto me permito informarle lo siguiente:

“Que el interno Q1 , como consecuencia de haber sido declarado inimputable por el Juez de la causa, **se encuentra sujeto a tratamiento médico psiquiátrico, como se desprende de la receta médica expedida por el Hospital Psiquiátrico de Sinaloa, de la cual se anexa copia fotostática**, misma que señala el tipo de tratamiento que se le está administrando actualmente, y en qué consiste dicho tratamiento. Asimismo se envía copia de la resolución judicial consistente en auto de formal prisión, en la mencionada autoridad declaró la inimputabilidad de dicho inculpado.”

- - - Para mayor claridad del contenido completo del informe de respuesta, a continuación se reproduce facsimilarmente la receta médica a la que hace referencia dicho informe: - - -



SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA 3.379
HOSPITAL PSIQUIATRICO DE SINALOA

Q1

FECHA:

27/02/99

NOMBRE:

SP2
SP3
SP4
SP5
SP6
SP7
SP8
SP9
SP10
SP11

— Leptopsiac tab 4mg (KUNA)
tomar mitad mañana
tomar una noche.

— Atempervaron tab 400mg (KUNA)
tomar 1 c/12 hrs

— ATWAN tab 2mg 3+59
tomar 1/2 c/12 hrs 8.10.559



CARRETERA A CULIACA Y CITEPRIO 2000 CULIACA, SINALOA TEL: 54 15 10, 54-15-20 Y 54-15-21

F. R. M. A.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 9o. Que en virtud de que ni el informe, ni la receta médica reproducida en el párrafo anterior satisfizo las interrogantes que este organismo planteara a dicho servidor público, con oficio número CEDH/VG/CUL/000234, de 24 de febrero del 2000 en curso, se formuló al Director del IRSS, de nueva cuenta, una solicitud de informe, mismo que debería contener como mínimo los siguientes aspectos:- - - -

- "1) En qué consiste el tratamiento psiquiátrico a que fue sometido el señor Q1 ;
- "2) Periodicidad con la que el mismo es trasladado al Hospital Psiquiátrico de Sinaloa, o atendido por personal de dicho hospital en las instalaciones de ese Instituto para recibir el tratamiento correspondiente;
- "3) Cuál es el diagnóstico médico actual de la salud mental del señor Q1 ; y,
- "4) Si ha presentado avances favorables; ¿en qué consisten?."

- - - 10. Que en atención a dicho requerimiento, con oficio número 348/00, de 25 de febrero del 2000 en curso, el licenciado SP1, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, rindió el informe que habíasele solicitado, en el que señaló, en lo que interesa, textualmente, lo siguiente:- - - - -

"1. El interno Q1, fue enviado al Hospital Psiquiátrico de Sinaloa, a atención médica de consulta, el día 5 de octubre de 1999, donde fue atendido por el SP5.

"2. Derivado de los hechos suscitados el día 22 de noviembre del año próximo pasado, en donde participó un interno bajo tratamiento psiquiátrico y que se fugó; se suspendieron las excarcelaciones a dicho hospital y actualmente se encuentra en trámite con el DR. SP12, para enviar a este Centro personal psiquiátrico, para la atención de todos los internos que requieran dicha especialidad.

"3. El diagnóstico del interno Q1 es de trastorno alucinatorio, secundario a sustancias tóxicas.

"4. Sí ha mostrado mejoría de su cuadro de inicio, pero al momento de continuar con el consumo de sustancias tóxicas se presenta inmediatamente su cuadro de base.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"IDX: TRASTORNO ALUCINATORIO (secundario a tóxicos).

"COMENTARIO:

"Paciente de la tercera década de la vida, con antecedentes de organicidad en su historia, que encontramos como factor precipitador el uso de drogas, por lo que amerita control por psiquiatría."

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver respecto de la queja presentada por el señor Q1 en contra del Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.-----

- - - II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en determinar si la internación en el IRSS del señor Q1 --declarado inimputable por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado-- así como la falta de atención psiquiátrica a la que es sometido, constituyen o no una violación a sus derechos humanos. - -

- - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de la autoridad encargada de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente separados."

.....

--- Del primero de los párrafos del numeral transcrito --que, como bien se sabe, es el que con la categoría de disposición constitucional da base al sistema penitenciario mexicano-- se desprende que los centros penitenciarios sólo pueden albergar a individuos que se encuentren en una de las hipótesis previstas por el mismo, es decir, sujetos a proceso penal y, por ende, a **prisión preventiva**, esto es, en espera de que la autoridad judicial determine su responsabilidad o no en la comisión del delito que se les imputa, o bien, extinguiendo una pena de prisión, esto es, **compurgando la condena** que les hubiere sido impuesta una vez determinada su responsabilidad penal, lo que, interpretado a contrario sensu, significa que quien no se encuentre en alguna de esas circunstancias no puede, en modo alguno, ser recluido en ese tipo de establecimientos.-----

--- B) De la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.-----

"Artículo 6o. En el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa serán ejecutadas las sanciones privativas y restrictivas de libertad que a continuación se enumeran:

- "I. Las impuestas por las autoridades jurisdiccionales del Distrito Judicial de Culiacán;
- "II. Las sentencias definitivas que excedan de dos años de prisión impuestas por las autoridades competentes en cualquiera de los distritos judiciales en la Entidad;
- "III. Aquellas inferiores a dos años de prisión, cuando el índice de peligrosidad del interno sea elevado, sea difícil su readaptación u observe mala conducta en algún Centro de Readaptación Social Municipal, a juicio del Director del mismo, y mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado.
- "IV. Cuando se trate de internos que a través de la autoridad competente, se encuentren a disposición de una autoridad jurisdiccional de otra Entidad o de la Federación de acuerdo con las leyes relativas.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“V. Y los demás casos previstos por la Legislación Penal vigente en el Estado.”

--- C) De la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.---

“Artículo 2o. La actividad del personal estará orientada a la realización de los fines que la Constitución de la República, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa y el presente ordenamiento asignan a la sanción privativa y restrictiva de libertad.”

--- D) Del Código Penal del Estado.-----

“Artículo 61. Las medidas de seguridad que podrán imponerse con arreglo a este Código son:

- “I. Tratamiento de internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos;
- “II. Deshabitación;
- “III. Sujeción a vigilancia de la autoridad;
- “IV. Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella; y
- “V. Las demás que prevengan las leyes.”

“Artículo 62. En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internación o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata del primero de ellos, **el sujeto será internado en institución adecuada durante el tiempo necesario para su tratamiento.**

“**Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutoria en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas**, siempre que se obliguen a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

“Artículo 111. En caso de medidas de tratamiento de inimputables, **la ejecución de ésta se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.** Si el inimputable, sujeto a una medida, se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de dicha medida se considerará



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

extinguida si se acredita que las condiciones personales del sentenciado no corresponden a las que dieron origen a su imposición.”

- - - **IV.** Que como se señaló con anterioridad, en los centros de readaptación únicamente deben estar privados de su libertad física quienes se encuentren en prisión preventiva o, en su caso, extinguiendo una pena, y la situación jurídica del señor Q1, pese a encontrarse en dicho establecimiento, no se encuentra, en rigor, en ninguna de las hipótesis señaladas en el primer párrafo del artículo 18 constitucional, habida cuenta que, como se dijo, el 20 de mayo de 1998, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Salvador Alvarado lo declaró inimputable, es decir, le impuso una medida de seguridad que en rigor jurídico no es una pena sino una medida encaminada a impedir la comisión de nuevos delitos por parte de una persona que no puede ser sujeta de sanción penal.-----

- - - **V.** Que para la atención adecuada de las personas declaradas inimputables, es decir, para aquellos que no pueden ser sujetos de una sanción penal, el artículo 62, del Código Penal del Estado, previene que una vez tramitado el procedimiento --que algunos doctrinarios llaman procedimiento especial para inimputables-- la autoridad jurisdiccional dispondrá si el tratamiento aplicable deben recibirlo en internación o en libertad.-----

- - - El mismo numeral establece que en aquellos casos en donde sea posible que los inimputables reciban el tratamiento en libertad, éstos deberán ser entregados a cargo de quienes legalmente tengan la obligación de cuidarlos.-----

- - - En el supuesto de que a juicio del juzgador la persona inimputable deba ser internada para recibir el tratamiento correspondiente, optará por ordenar su reclusión en **institución adecuada**, es decir, en un lugar donde se le garantice un trato digno y humano; donde el paciente reciba atención médica por parte de personal capacitado para su manejo y tratamiento; que el medicamento sea prescrito por un especialista autorizado por la ley, etc.-----

- - - **VI.** Que sin duda, la disposición anterior pretende dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 4o.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

- - - Como se puede advertir, el artículo 4o. de la constitución general, consagra el derecho a la protección a la salud que tiene como propósito principal lograr el bienestar tanto físico como mental de los individuos.-----

- - - En ese sentido, los Estados, a través de los organismos internacionales, de los que ellos mismos forman parte, han reconocido que existen personas que frente a los demás seres humanos, que disfrutan de manera cabal de su cuerpo y sus facultades mentales, se encuentran otras en una situación de evidente desigualdad, que son las personas con alguna discapacidad, sea física o mental. Precisamente por ello, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha aprobado, y posteriormente promovido la suscripción, por parte de los Estados miembros, de diferentes documentos que reconocen y protegen los derechos de las personas con discapacidad o necesidades especiales.-----

- - - **E) De la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental¹.**-----

.....
“1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

“2. **El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso,** así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.”
.....

¹ Proclamada el 20 de diciembre de 1971 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- F) De la Declaración de los Derechos de los Impedidos².-----

“Artículo 1. El término designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

“Artículo 2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Debe reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.”

“Artículo 6. **El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional**, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; a la formación y a la readaptación profesionales; a las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.”

--- VII. Que para los efectos del examen de la queja presentada es necesario enumerar diferentes aspectos importantes que este organismo advirtió de los informes rendidos por el Director del IRSS --transcritos en los puntos 4o., 8o. y 10 del capítulo de Resultandos-- como son:-----

--- 1o. Que el IRSS carece de médicos especialistas para atender a los inimputables.-----

--- 2o. Que el IRSS no cuenta con un área física expofesa para ejecutar las medidas de seguridad que contempla el Código Penal del Estado.-----

--- 3o. Que desde el 22 de noviembre de 1999 los inimputables y enfermos mentales internos en el IRSS no son trasladados al Hospital Psiquiátrico de Sinaloa, es decir, que desde hace poco más de tres meses las personas que requieren atención psiquiátrica no la reciben.-----

² Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

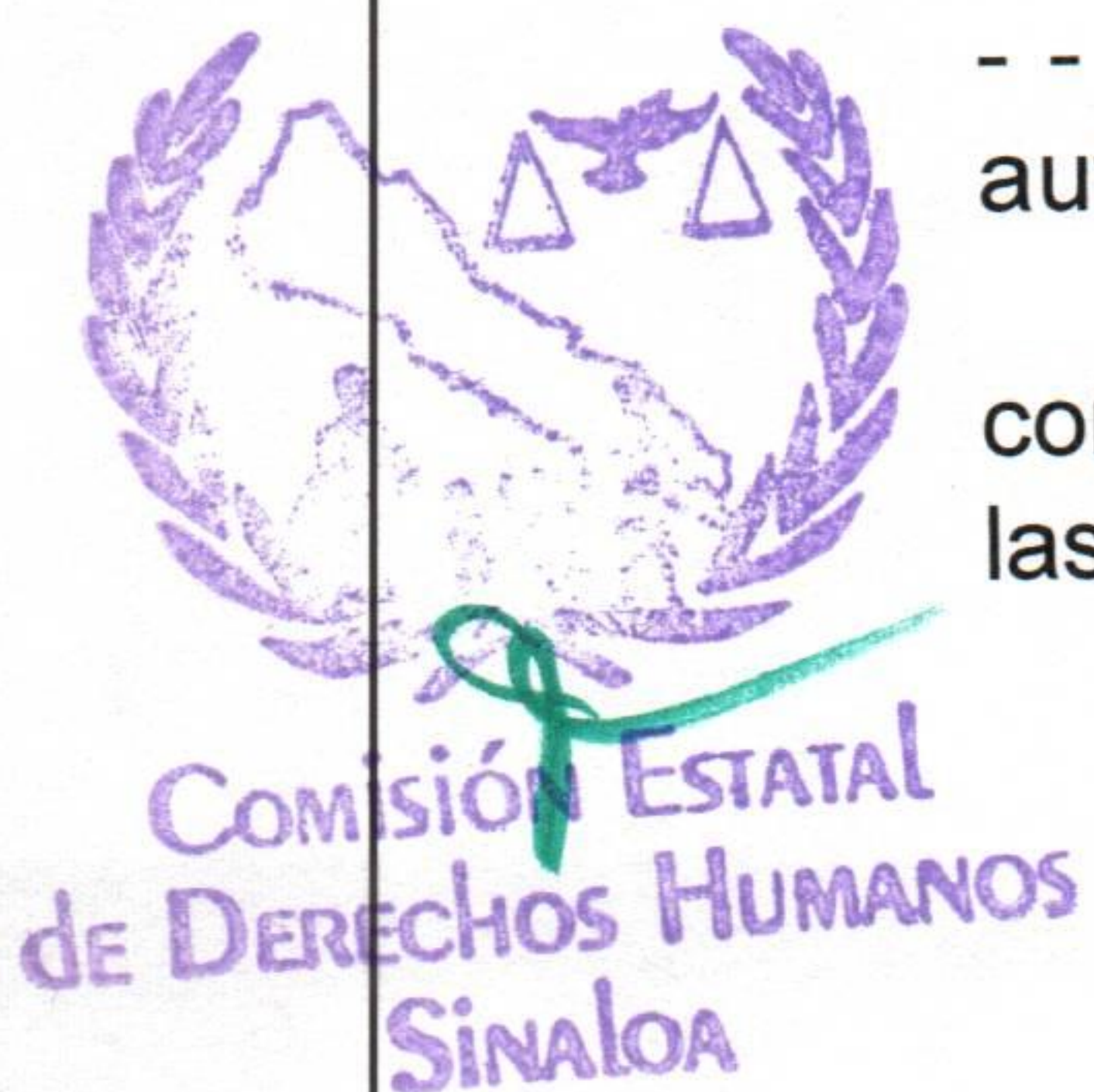
--- 4o. Que el señor Q1 , desde el 5 de octubre de 1999
--fecha de su última consulta-- no recibe tratamiento psiquiátrico.-----

--- 5o. Que el señor Q1 , desde la fecha de la privación
de su libertad, esto es, desde el 19 de febrero de 1998, solamente ha sido
valorado en dos ocasiones por personal médico psiquiátrico, lo que significa una
flagrante violación a su derecho humano a la protección de la salud, o bien, que
ya no requiere tal tratamiento y, por lo tanto, su estancia en el IRSS no sólo no
tiene sentido, sino que resulta violatorio de su derecho a la libertad .-----

--- VIII. Que de las carencias que enfrenta el Instituto de Readaptación Social,
expuestas en párrafos precedentes, es dable concluir que la negativa de las
autoridades penitenciarias de trasladar a los internos que así lo requieren al
Hospital Psiquiátrico de Sinaloa, so pretexto de evitar una posible fuga, así como
la internación del señor Q1 en el IRSS que, como ya se
dijo, es una institución que no cuenta con las condiciones mínimas necesarias
para un trato adecuado para su enfermedad mental, habida cuenta que la celdas
del módulo 15 --donde habita el interno-quejoso-- son iguales a las del resto de
la población interna, además de que no tiene asignado personal médico
psiquiátrico para su atención y, por ello, la misma corre a cargo de la comprensión
que los internos le brinden, desde cuidar su alimentación, su aseo o su salud,
resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o.; de la *Declaración de los Derechos del
Retrasado Mental*, así como 1o.; 2o y 6o., de la *Declaración de los Impedidos*. --

--- Amén de todo ello, están las recaídas a las que se encuentra expuesto y que
ha tenido que sufrir como consecuencia del uso de drogas o estupefacientes que
son la causa directa del cuadro crónico degenerativo de su salud mental, según
constancia médica expedida el 14 de febrero del 2000 en curso por el doctor
..... SP5 , médico psiquiatra del Hospital Psiquiátrico de
Sinaloa.-----

--- IX. Que si bien es cierto el Director del IRSS informó que actualmente las
autoridades penitenciarias están en negociaciones con el doctor
..... SP12 , Secretario de Salud del Estado, a fin de celebrar un
convenio para que personal del Hospital Psiquiátrico de Sinaloa se constituya en
las instalaciones que ocupa el IRSS y consulte a los internos que requieran dicho





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

servicio, también lo es que a la fecha tal cosa no ha ocurrido, además que aun cuando ésto llegase a ocurrir el IRSS no será jamás la institución adecuada para la internación, y menos aún para la recuperación de los enfermos mentales, debido a su naturaleza de centro penitenciario, no de centro de salud mental. - - -

- - - Lo anterior, sin dudas de ninguna especie, va en detrimento de la salud mental de cada una de las personas que requieren atención psiquiátrica, además de que la negativa de proporcionar dicho servicio a los inimputables, como resulta ser el caso específico del señor Q1, quienes dependen de los avances del tratamiento para obtener su libertad, solamente se retrasa su curación y por lo tanto se aleja la posibilidad de que esté en condiciones de ser puesto en libertad, lo que implica el riesgo, por la misma falta de atención médica, de quedar privado de su libertad por tiempo indeterminado, lo que puede ser peor que estar sentenciado, pues de aquel modo podría quedar en tal situación prácticamente de por vida. - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - -

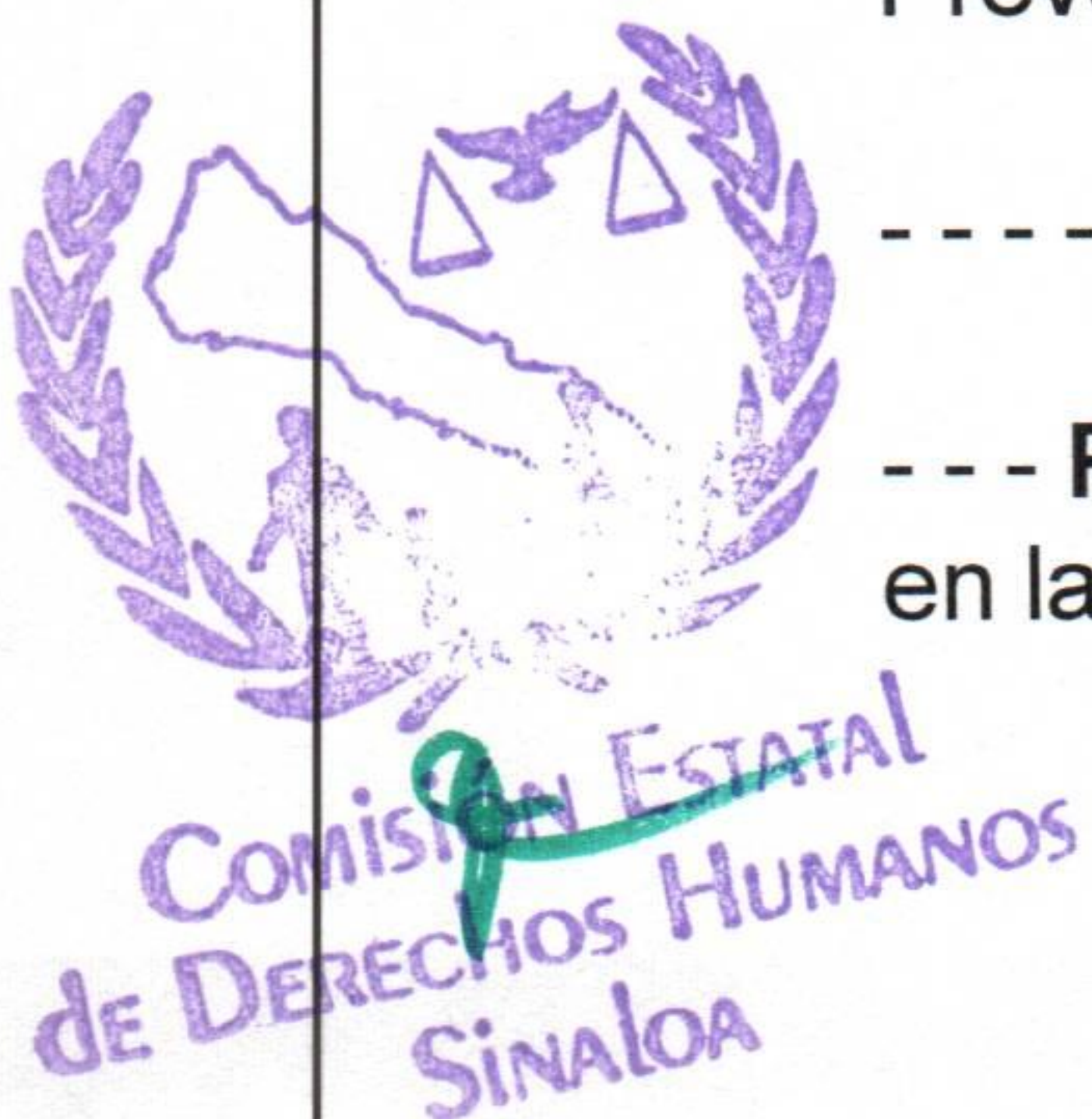
RESOLUCION

- - - Formúlese Recomendación al C. capitán SP13, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado. - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracción IV; 16; 28 y 43, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 85; 86; 87; 88; 89 y 90, del Reglamento Interior de la misma, esta Comisión se permite formular al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, las siguientes: - - -

RECOMENDACIONES

- - - **PRIMERA.** En virtud de que, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución, el IRSS no es la institución adecuada a la que se refiere





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el código penal para internar a las personas inimputables sujetas a tratamiento psiquiátrico, atentos a lo dispuesto por los artículos 62 y 63, del Código Penal del Estado, se determine, previo dictamen médico, la pertinencia de entregar al señor Q1 a cargo de quien legalmente tenga la obligación de cuidarlo.-----

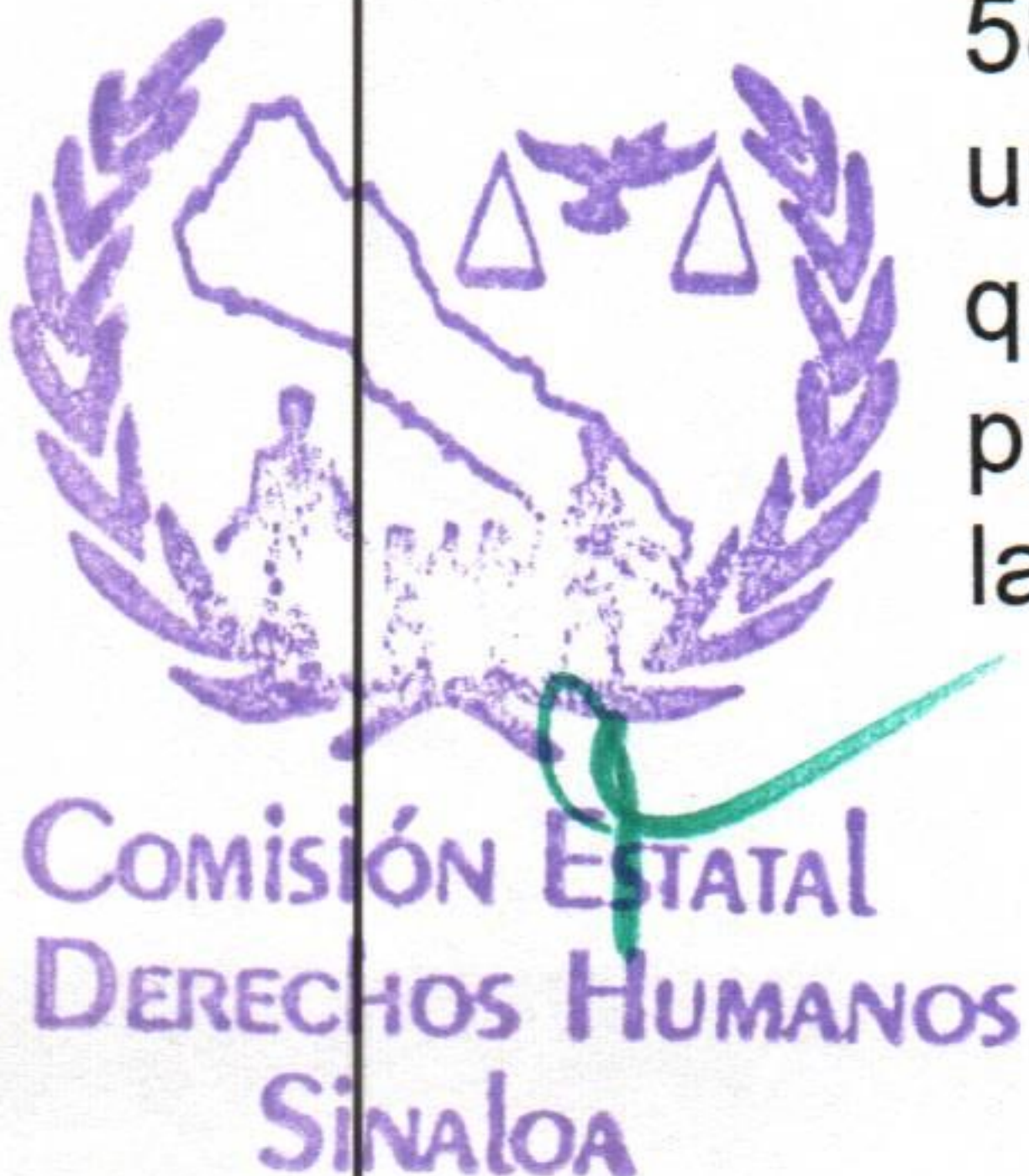
--- En el supuesto de que dada la situación actual del estado de salud mental de Q1, ello no sea posible, se proceda a internarlo en una institución pública o privada especializada en salud mental durante el tiempo necesario para su tratamiento.-----

--- **SEGUNDA.** En tanto se llevan a cabo los trámites necesarios para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 62 y 63, del Código Penal del Estado, se ordene de inmediato el restablecimiento del servicio de traslado en las fechas en que se prescriba por los médicos psiquiatras, del señor Q1, así como de todos aquellos internos que tengan la calidad jurídica de inimputables o enfermos mentales, al Hospital Psiquiátrico de Sinaloa o a la institución que proceda, a efecto de que reciban o continúen con el tratamiento que en cada caso se requiera.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente:-----

----- A C U E R D O -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Capitán SP13, Director del Prevención y Readaptación Social de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 008/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informado, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA